



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 220 -2022-GR.APURIMAC/DRA.

Abancay, 27 SET. 2022

VISTOS:

El Memorando N° 227-2022-GR.APURIMAC/DR.ADM/OF.RR.HH de fecha 15 de setiembre de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, disponiendo las acciones en mérito a lo resuelto en la Resolución Judicial N° 20 (03.03.2022) que da cumplimiento al mandato judicial recaído en el **Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, a efectos de determinar la Nulidad de Oficio de Oficio de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, **Informe Técnico N° 238-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD** de fecha 19 de setiembre de 2022, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, *A Priori*, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el Artículo 213° de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmerso en cualquiera de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

I. Antecedentes:

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que, con fecha 30 de junio del 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, la cual resuelve contratar a la servidora **RUTH MARLENY ANDIA SULCA** en estricto cumplimiento de la Sentencia, recaída en la Resolución N° 10 (10.01.2019) expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Abancay, derivado del **Exp. Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, en la plaza profesional SPE como Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, plaza N° 04;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, con Resolución N° 29 de fecha 09 de setiembre de 2022, que textualmente refiere que: "El Oficio N° 9460-2022-SEC-SC-CSJAP/PJ remitido por la Sala Civil de Abancay, en la que se expide la resolución número dos – Auto de Vista, por la que resuelven **CONFIRMAR** la Resolución N° 20 (requerimiento de cumplimiento de acta de reposición) (...)". Es así que, la Resolución N° 02 (AUTO DE VISTA) de fecha 12 de mayo de 2022, resolvieron: "**CONFIRMAR** la Resolución N° 20 de fecha 03 de marzo de 2022, que corre a fojas 58 expedida por el Señor Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay, que ha resuelto: 1).- Corregir la parte introductoria del acta de reposición y 2).- Requiere al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con reincorporar a la demandante Ruth MARLENY Andía Sulca en el puesto de Abogada de la Dirección Regional de Educación de Apurímac conforme al acta de reposición";

Que, con Resolución N° 20 de fecha 03 de marzo de 2022, resuelve: "(...) **REQUIÉRASE** al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, a fin de que dentro del plazo de CINCO DÍAS de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con **REINCORPORAR** a la demandante RUTH MARLENY ANDIA SULCA, en el puesto de Abogada de la Dirección Regional de Educación de Apurímac (...)";

Que, mediante Memorando N° 227-2022-GR.APURIMAC/DR.ADM/OF.RR.HH de fecha 15 de setiembre del 2022, la directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en atención a los documentos ut supra, dispone las acciones en mérito a lo resuelto en la Resolución N° 29, disponiendo las acciones necesarias, a efectos de determinar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, donde se otorga a la servidora la plaza presupuestada de Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo previsto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

II. Análisis de Hecho y Derecho del Caso Concreto:

Sobre la Eficacia de los actos administrativos

1. Previamente, resulta necesario tener en cuenta lo informado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, dispone que, en mérito a la Resolución N° 02 (Auto de Vista), confirman la Resolución N° 20 (Requerimiento de cumplimiento de acta de reposición) que dispone cumplir con lo dispuesto por el A-quo, debiendo de reincorporar a la demandante RUTH MARLENY ANDIA SULCA, en el puesto de abogada de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme al acta de reposición, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público; y estando vigente la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, que otorga plaza presupuestada de Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;
2. Que, estando a lo informado se advierte que la **Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE** de fecha 30 de junio de 2022, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; al encontrarse frente a la disposición judicial, artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índoles administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Sobre el acto administrativo y la presunción de su validez

3. Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";
4. Que, por otra parte, el artículo 9° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



12. En ese contexto debemos precisar que al haberse emitido Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022 se ha transgredido normas constitucionales y reglamentarias debido a que:

- Mediante Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se contrata a la servidora Ruth Marleny Andia Sulca, en el cargo de Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, en la plaza de nivel remunerativo de profesional SPE, de cumplimiento a la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 10 de enero de 2019, derivado del **Exp. Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, para efectos netamente presupuestales en el puesto y funciones;
- En ese sentido, todo acto administrativo que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe Técnico N° 238-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 19 de setiembre de 2022, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, responsable de emitir el presente informe fundamenta su opinión en función de los documentos contenidos en el expediente, recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, a efectos de garantizar la ejecución de la Resolución N° 29 de fecha 09 de setiembre de 2022 y el Auto de Vista (Resolución N° 02) de fecha 12 de mayo de 2022, conforme lo advertido en el Memorando N° 227-2022-GR.APURIMAC/DR.ADM/OF.RR.HH de fecha 15 de setiembre de 2022; y, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde a esta autoridad administrativa, ejercer su potestad nulificante atribuida por el ordenamiento, la misma que se encuentra contemplada *Ut Supra* en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Base de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, **en todos sus extremos**, en mérito a lo dispuesto en el **Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02** Resolución N° 29 de fecha 09.09.2022 que confirma la Resolución N° 20 de fecha 03.03.2022 que requiere al Gobierno Regional de Apurímac, **CUMPLA** con **REINCORPORAR** a la demandante **RUTH MARLENY ANDIA SULCA**, en el puesto de Abogada de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, resolución que causa su nulidad de pleno derecho; contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora **RUTH MARLENY ANDIA SULCA**, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac; para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

WCT/DRA

